

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1560

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020.

Corresponde por reparto conocer de la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada a través de apoderado judicial por la señora YANET BETANCOURT contra los herederos de ERNESTO BARRIOS MURILLO, respecto de la cual se procede en los siguientes términos.

Por regla general, en materia civil y de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en los artículos 15 al 34 del C.G.P.; y para el caso concreto de los Jueces de Familia en cuanto a los factores territorial y objetivo en los artículos 22 y 28 ibídem.

En esos términos, y por el factor territorial, según el num. 1 art. 28 del C.G.P. “*En los procesos **contenciosos**, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del **domicilio o de la residencia del demandante***”.

Adicionalmente (numeral 2 ídem), “*En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de los efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, **declaración de existencia de unión marital de hecho**, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve*” (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, en el cuerpo de la demanda se dice que la demandante tiene como domicilio el municipio de Yotoco y se desconoce el domicilio de los demandados.

EXPEDIENTE NO: 76001-31-10-005-2020-00304-00.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE YANET BETANCOURT
DEMANDADO HER. ERNESTO BARRIOS MURILLO

Así las cosas, es palmario que el Juzgado carece de competencia para conocer de la referida demanda pues la misma está radicada en el juez de familia del domicilio del demandante, por lo que se deberá dar aplicación a la regla general, por no cumplirse con ninguno de los requisitos que posibilitarían la aplicación del numeral 2 del Art. 28 del C.G.P.

Por lo visto, se impone la aplicación del inciso 2º del art. 90 C.G.P, como se dispondrá a continuación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - Rechazar la referida demanda.

SEGUNDO. - Enviarla con sus anexos al señor Juez Promiscuo de Familia (Reparto) de Buga (V), para lo de su cargo.

TERCERO. - Cancelar su radicación en los libros radicadores y el archivo electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d72c0d714a7bf5569e2c31557909365cfb5fe4b04e779c097cddf6c384039fb

Documento generado en 18/11/2020 01:52:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**